

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00098 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que la pretensión principal en este asunto, debe encontrarse encaminada a solicitar que, se requiera a los demandados para cancelar las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el Juzgado, puesto que, en caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le condenara al pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas”, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda para individualizar y cuantificar uno por uno los conceptos que conforman el valor pretendido a título de condena (\$3´550.000), especificando, monto, cuantía y fecha de causación.

3. Con fundamento en lo anterior, se deberá corregir el juramento estimatorio para para individualizar y cuantificar uno por uno los conceptos que conforman el valor pretendido a título de condena (\$3´550.000), especificando, monto, cuantía y fecha de causación. Así mismo, se deberá incluir en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., ya que dicha estimación se trata de un medio de prueba,

4. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta para ello, el formato de la demanda del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

5. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), conforme lo exige el numeral 7° del artículo 90 ibídem.

6. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

7. Aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la cooperativa demandante, a través del cual, se acredite la calidad que aduce ostentar el señor Rodrigo Aguilar Valle como representante legal.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: **jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día primero (1°) de abril de 2022
Por anotación en estado N° **33** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc37e979949de2edb50fa543fefabeb481f6e7195b34c8b4874ad635f52588**

Documento generado en 31/03/2022 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>